

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 74.

Secretaría.—Negociado 4.º.—Sanidad.

Según me participa el Cabo de la Guardia civil del puesto de Baltanás, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de dicha localidad.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes á fin de que adopten las medidas oportunas para evitar el contagio.

Palencia 23 de Septiembre de 1895.

El Gobernador interino,
Teodoro García Crespo.

Montes.

No habiendo dado resultado positivo la segunda subasta de 15 hayas y 20 robles de los montes denominados "Gerino y Lores", del Ayuntamiento de Lores, verificada en la Alcaldía de dicho pueblo, he acordado que el día 29 del actual y hora de las once de su mañana tenga lugar una tercera subasta de los mencionados productos, bajo el tipo rebajado de 600 pesetas y con arreglo á las mismas condiciones que

sirvieron de base á las dos anteriores.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 18 de Septiembre de 1895.—El Gobernador interino,
Teodoro García Crespo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1893 D. José Díaz Cañabate presentó en el Juzgado de instrucción de Puchena una denuncia contra D. José María Jiménez Liria y D. Antonio Serrano, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de la villa de Urracal, afirmando que se le había privado del derecho electoral por haber sido incluido en la segunda lista á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, formada en la última rectificación del censo electoral de la expresada villa de Urracal, habiendo certificado falsamente á continuación de aquella lista, para justificar tal inclusión, el Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento que el denunciante había perdido la vecindad, y que estos hechos los consideraba punibles y comprendidos en el art. 85 de la ley Electoral citada y casos 4.º y 6.º del artículo 314 del Código penal:

Que una vez terminado el sumario, y remitido á la Audiencia provincial de Almería, fué el Tribunal

requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los procesados y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que las prescripciones legales contenidas en los artículos 12, 13, párrafo tercero; 14, párrafo cuarto; 15 y 16 de la vigente ley Electoral señalan clara y terminantemente el procedimiento administrativo que deben seguir los individuos que reclamen de su inclusión ó exclusión en las listas electorales ó deduzcan cualquiera otra reclamación que se refiera al derecho de sufragio; que sólo en el caso de que las Juntas del Censo ó la Audiencia del territorio pasen el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, podrán éstos conocer y decidir en asuntos electorales de la índole del que ha dado lugar á esta contienda; y que, por lo tanto, existe en el presente caso una cuestión previa de la cual depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales de justicia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la denuncia origen de la causa no había sometido á la jurisdicción ordinaria cuestión alguna de carácter gubernativo, sino solamente el hecho de haber expedido los procesados, á continuación de la lista de excluidos del censo electoral de la villa de Urracal, una certificación, en la que hicieron constar falsamente, para justificar la exclusión del denunciante, la pérdida por su parte de aquella vecindad; hecho punible que es de la privativa competencia de los Tribunales de justicia, sin que para su legal apreciación en el

orden penal haya necesidad de esperar á la resolución de una cuestión previa, que en nada puede influir en el fallo que la Audiencia dicte en definitiva, teniendo la repetida certificación por verídica ó falsa, ó por determinante ó nó de un hecho criminoso; la Audiencia citaba el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el título 2.º del libro 1.º de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: "El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó nó leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hu-

biesen fallecido, ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista 1.ª

4.ª La de aquéllos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral. A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del próximo mes habrá de reunirse en la Sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente:

Visto el art. 13 y siguientes de la propia ley Electoral, que determinan el procedimiento que se ha de seguir para la resolución de cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones de las listas de que trata el artículo anterior.

Considerando:

1.º Que la denuncia origen de la causa en que se ha suscitado la presente contienda jurisdiccional, se funda en el hecho de haber expedido el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la villa de Urracal, á continuación de la lista de excluidos del censo electoral, una certificación en la que hicieron constar falsamente, según afirma el denunciante, que éste había perdido aquella vecindad.

2.º Que los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales, en cuanto están sujetos á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones citadas de la ley Electoral, correspondiendo, en su caso, á las Autoridades del orden administrativo, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hallasen motivo para ello.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Sóller, decretada por V. S. en 6 de Julio último, ha emitido con fecha 6 de los corrientes el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Agosto último, recibida el 2 de Septiembre corriente, se consulta á esta Sección con urgencia en el expediente de suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Sóller, provincia de Baleares; resultando de los antecedentes:

Que D. Francisco Pastor y Don Jorge Frontera, que respectivamente desempeñaron la Alcaldía de Sóller, en propiedad é interinamente durante el bienio que espiró en 30 de Junio último, y que en el bienio actual no son sino Concejales, fueron suspendidos en estos últimos cargos por providencia de 6 de Julio último, de que tuvieron conocimiento el día 8 siguiente, fundándose el Gobernador en faltas de desobediencia en que habían incurrido en el mes de Junio próximo pasado mientras desempeñaron la Alcaldía, por no haber informado una instancia y remitido unos antecedentes que oportunamente se les había pedido:

Que el Gobernador, en 8 de Julio, dirigió tres oficios comunicando la suspensión por conducto del Comandante del puesto de la Guardia civil, á los dos Concejales suspensos y al Concejal D. José Serra, que desempeñaba la Alcaldía interinamente mientras se constituía el Ayuntamiento, para lo cual se iba á celebrar sesión el citado día 8, á las nueve de la noche:

Que el día 8 repetido, á las cuatro de la tarde, fué entregado un oficio al Sr. Frontera, quien lo recibió, pero se negó á enterarse y á extender recibo hasta después de las nueve de la noche; y que los Sres. Pastor y Serra se negaron á hacerse cargo de los suyos hasta después de la misma hora, como lo hicieron, pues á las nueve y cuarenta y cinco minutos, ya celebrada la sesión y constituido el Ayuntamiento, entregaron los tres oficios á un Notario para que los abriera y levantara acta, todo lo cual tuvo efecto:

Que en la referida sesión quedó constituido el Ayuntamiento en tercera votación, resultando electo Alcalde en propiedad D. José Serra, y Teniente de Alcalde el Concejal suspenso D. Jorge Frontera:

Que el Gobernador, al tener noticia de la resistencia y malicia de los Sres. Serra, Pastor y Frontera para negarse á recibir y abrir los

oficios inmediatamente que los recibieron, impuso al primero, como Alcalde interino, antes de la sesión, una multa de 500 pesetas, y á los dos Concejales suspensos otra de 250 pesetas respectivamente, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial; multas de que se han alzado ante V. E. los interesados, pidiendo les sea levantada, habiéndose además interpuesto otro recurso por los Sres. Pastor y Frontera para que se les alzara la suspensión de sus cargos de Concejales:

Que el Gobernador en 12 de Julio dictó providencia anulando la votación del día 8, y disponiendo que se convocara á sesión extraordinaria para constituir el Ayuntamiento, toda vez que á aquella habían concurrido dos Concejales suspensos, á sabidas de que no podían tomar parte, hecho que estimó probado por la resistencia á hacerse cargo de los oficios hasta después de efectuada la sesión de aquel día, y porque no se explicaba que Frontera no se enterase del contenido del pliego que recibió á las cuatro de la tarde, sino hasta después de las nueve de la noche:

Que D. José Serra, en 16 de Julio, recurrió en alzada contra la anterior providencia:

Que el Gobernador en 15 de Julio impuso otra multa de 500 pesetas á D. José Serra por no haber cumplido aun la providencia del día 12, habiendo manifestado Serra el siguiente día 16 que convocó la referida sesión para el día 13, si bien no pudo efectuarse por falta de número suficiente de Concejales; que la segunda convocatoria no podía tener ya lugar, pues había de ser precisamente para dos días después de la primera, y que entendía que el Gobernador no había podido anular la votación del día 8:

Que el Gobernador, en vista de estos hechos, nombró un Delegado que hiciera cumplir la providencia de 12 de Julio, manifestando dicho Delegado que Serra convocó sesión para el día 13, pero que no asistió á ella, y que se negaba á hacer la segunda convocatoria:

Que el 18 de Julio dió cuenta Don José Serra que en la sesión ordinaria de dicho día uno de los Concejales había pedido que se procediera á nueva elección de cargos, en vista de que estaba anulada la del día 8, y que otro Concejal se había opuesto por estimar que el Ministro de la Gobernación era el único competente para declarar dicha nulidad:

Que el Gobernador, por providencia de 20 de Julio suspendió á Serra en el cargo de Concejal, fundándose en que había incurrido en desobediencia grave al no hacer la segunda convocatoria, y en haber olvidado los deberes de su cargo como Alcalde interino al entregar al Notario para que lo abriera y se enterara el oficio en que se le comu-

nicaba la suspensión de los Concejales Pastor y Frontera:

Que posteriormente se verificó la votación de cargos, cumpliéndose la providencia del día 12:

Que en el expediente han sido oídos los Concejales suspensos por comparecencia ante el Gobierno civil de Baleares, remitiéndose los antecedentes de la desobediencia en cuanto á los tres á conocimiento de los Tribunales; y por último, que D. José Serra ha recurrido á V. E. pidiendo se le alce la segunda multa y la suspensión:

La Subsecretaría, estimando que la suspensión de los Concejales fué procedente por haber incurrido en desobediencia, opina que procede confirmar las providencias del Gobernador, si bien revocándolas en lo referente á la cuantía de multas, que serán de 37'50 pesetas, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal, por ser inaplicable el 22 de la ley Provincial:

Considerando que en la fecha de 2 de Septiembre, en que el expediente se recibió en este Consejo, habían transcurrido cincuenta y cuatro días desde la suspensión de los señores Pastor y Frontera en sus cargos de Concejales, motivo por el cual no procede examinar si debió levantarse ó confirmarse la suspensión, ya que los suspensos han debido volver por ministerio de la ley al ejercicio de sus cargos:

Considerando que la imposición de multas al Alcalde interino en 8 de Julio, D. José Serra, y á los Concejales Pastor y Frontera está justificada por la desobediencia de aquéllos al negarse á recibir y abrir inmediatamente los oficios del Gobernador de la provincia, si bien su cuantía debe ajustarse al art. 184 de la ley Municipal y ser de 37'50 pesetas para el primero como Alcalde, y de 20 pesetas para los segundos, por componerse el Ayuntamiento de 16 Concejales:

Considerando, en cuanto á la providencia del Gobernador de 12 de Julio, relativa á la votación del día 8 y recurso de D. José Serra que á este particular se contrae, que el Gobernador dejó sin efecto dicha votación, á causa de haber tomado parte en ella, influyendo en el resultado dos Concejales suspensos que sabían que lo estaban, según se desprende de todas las circunstancias del hecho examinadas en conjunto, y especialmente de la negativa reiterada del Alcalde interino D. José Serra y del Concejal suspenso Sr. Pastor, que no parecieron durante el día á recibir y leer los oficios que antes de la sesión y ya cerca de las nueve de la noche quiso entregarle repetidas veces en la Casa Consistorial el Comandante del puesto de la Guardia civil, primero en la puerta de dicha Casa y luego en el salón de sesiones:

Considerando que esa misma convicción se infiere de la afirmación del Sr. Frontera de que sus ocupaciones le habían impedido leer hasta las nueve y cuarenta minutos de la noche un oficio que tenía en su poder desde las cuatro de la tarde, siendo la conducta de los Concejales extraña é inconcebible, puesto que los oficios pudieron abrirse y leerse en pocos minutos, y antes de la sesión, que no era urgente, y en la que solamente se iba á repetir por tercera vez una votación de cargos, demostrando estos hechos que, conociendo el contenido de los documentos, no querían los Señores Serra, Pastor y Frontera que la suspensión de estos dos últimos se hiciera pública antes de votar, sino después, y por ésto, para acreditar maliciosamente que los oficios se abrieron después de la sesión, hicieron levantar un acta notarial, que está fuera de la práctica que se sigue en semejantes casos y de los deberes que les impone la ley:

Considerando que el resultado de haber votado Pastor y Frontera fué la elección de Serra para el cargo de Alcalde, y la de Frontera para el de Teniente de Alcalde, consecuencia á que no se habría llegado si Serra hubiera abierto el oficio que se le dirigió como Alcalde accidental, y dado cuenta al Ayuntamiento antes de la sesión, lo que maliciosamente no hizo prestando excusas sin fundamento para conseguir ser electo Alcalde en propiedad:

Considerando que D. José Serra debió ejecutar y cumplir la providencia del Gobernador sin perjuicio de interponer contra ella el recurso que estimara oportuno, como lo hizo, máxime cuando el mismo Serra comenzó á cumplir dicha pro-

videncia convocando al Ayuntamiento para nueva votación, que no tuvo efecto por falta de número suficiente de Concejales, no habiendo asistido, entre otros, el mismo Serra, lo que demuestra su deliberado propósito de no obedecer al Gobernador, puesto que después de aparentar que cumplió la providencia convocando al Ayuntamiento, impedía el cumplimiento debido no asistiendo á la sesión:

Considerando que la sesión del 8 de Julio fué nula por haber tomado parte en ella dos Concejales que estaban suspensos, y en consecuencia procedía repetir la votación sin la asistencia de aquéllos, para que el Ayuntamiento quedara legalmente constituido, lo que tuvo efecto en la sesión del día 23 del propio mes, por todo lo cual el recurso de Serra sobre este punto es improcedente en el fondo, y en cuanto á la Real orden de 20 de Febrero de 1891, que cita, es inaplicable por referirse á Ayuntamientos ilegalmente constituidos por vicios electorales:

Considerando que sentado lo anterior, está justificada la segunda multa impuesta á D. José Serra por no haber cumplido la providencia de 12 de Julio en que se le ordenaba convocara al Ayuntamiento para nueva elección de cargos sin asistencia de los Concejales suspensos, toda vez que no asistió á la sesión que convocara para aquel objeto y que no pudo celebrarse por falta de número; y que además no hizo la segunda convocatoria como debía por ministerio de la ley con arreglo al art. 104, si bien la cuantía de la multa debe ser de 37'50 pesetas, con arreglo al citado art. 184 de la ley Municipal:

Considerando en cuanto á la suspensión del mismo Concejal que

está comprendida en el párrafo último del art. 189 de la ley Municipal, según el cual, procede la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, en razón á que Serra fué apercibido por su desobediencia en 10 de Julio, multado por negarse á recibir el oficio en otra providencia de la misma fecha; nuevamente multado en la providencia de 15 de Julio por no convocar para la elección de cargos, y ha incurrido en desobediencia grave insistiendo en su anterior conducta al negarse en el oficio de 16 de Julio después de aquellos precedentes á hacer la convocatoria, motivando estos hechos que se nombrara un Delegado á fin de que le hiciera cumplir lo que se le tenía ordenado, Delegado que le requirió en vano, llegando la desobediencia al extremo de haber presidido Serra la sesión del día 18, en la que uno de los Concejales instó que se cumpliera la orden del Gobernador, sin que aquél hiciera nada en este sentido:

Considerando, respecto del hecho de haber entregado los Sres. Serra, Pastor y Frontera al Notario los oficios que recibieron del Gobernador para que los abriera y se enterara de los mismos, levantando acta, que tal hecho debe ser corregido, porque sólo debieron requerir al Notario si lo estimaban conveniente para levantar acta de la hora en que se les entregaban los oficios, pero en manera alguna para que el Notario se enterara del contenido de documentos oficiales y de las órdenes del Gobernador, por lo que aquéllos merecen ser amonestados:

Considerando en cuanto á la medida del Gobernador pasando á los

Tribunales los antecedentes de desobediencia relativos á Pastor, Frontera y Serra, que aquélla es facultad exclusiva del Gobierno, según el art. 191 de la ley Municipal, en cuya conformidad se dictó la Real orden de 9 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* de 15 del mismo mes:

Considerando que pueden producir responsabilidad criminal los actos realizados por el Concejal suspenso D. José Serra;

La Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión de D. José Serra, pasando los antecedentes á los Tribunales á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

2.º Que procede desestimar los recursos interpuestos por las razones consignadas en el dictamen, si bien las multas se harán efectivas con arreglo al art. 184 de la citada ley.

3.º Que no procede examinar la suspensión de los Sres. Pastor y Frontera, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan, ya que están entendiendo en ella.

Y 4.º Que el Gobernador debe amonestar á los Sres. Serra, Pastor y Frontera por el hecho de haber entregado al Notario los oficios del Gobernador para que los abriera y se enterara de aquéllos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(*Gaceta* del día 19 de Septiembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

14-Sept.

MINAS. — 2 por 100 sobre el producto bruto. — Primer trimestre de 1895-96.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 para la administración del impuesto de la propiedad minera, hace público por medio de este anuncio que á su juicio y basándose en los datos que se indican en la referida instrucción, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 2 por 100 sobre el producto bruto de las mismas en explotación durante el actual trimestre, caso de que no se presentasen en los diez primeros días del próximo Octubre las correspondientes relaciones de productos según en el mencionado artículo se dispone.

Número de las carpetas registro.	NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN.	IMPORTE del 2 por 100 señalado. — Pesetas Cént.
14	Bárbara.	Compañía de los ferrocarriles del Norte.	Hulla.	"	800 "
13	Porvenir.		Idem.	"	550 "
15	Unión.		Idem.	"	780 "
10	Mercedes.		Idem.	"	550 "
12	Petrita.		Idem.	"	300 "
22	Santa Bárbara.		Idem.	"	1260 "
24	Anita.		Idem.	"	225 "
30	José Manuel.	Sociedad Esperanza de Reinosa.	Idem.	"	110 "
28	Estrella Elena.		Idem.	"	160 "
35	Buenaventura.		Idem.	"	200 "
123	Trueno.	Sociedad hullera Euskaró Castellana.	Idem.	"	60 "
92	Dos Hermanas.	D. Manuel González del Corral.	Carbón antracita.	"	12 "

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la presente relación.

Palencia 20 de Septiembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí y Cos-Gayón.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo á las doce de la mañana en la Sala de Subastas de dicho Establecimiento, para la venta de los objetos y prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS Y PRENDAS.	TASACIÓN. — Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
993	Un cucharón y dos cubiertos de plata, peso quince onzas, dos sortijas de oro con un brillante una y chispas la otra y un reloj cilindro de oro de ley para señora.	206
998	Una sortija de oro de ley con cinco diamantes y un cubierto de plata, peso cinco y media onzas.	39
10	Dos cruces de oro bajo con coral y perlas respectivamente.	7
11	Un par pendientes de oro de ley y granate.	7
19	Una cruz de oro de ley con diamantes, una sortija de id. con un diamante, un rosario de plata y coral y dos pulseras de plata con caracoles.	41
20	Tres piezas de plata para trinchar.	8
37	Una caja y un rosario, ambos de plata y marfil.	27
41	Un reloj Remontuar de plata, tamaño grande, en uso corriente.	25
892	Seis cubiertos de plata, peso treinta y tres onzas y seis cuchillos.	150
862	Cuatro cuchillos mango de plata y un reloj de plata.	26
917	Una sortija de oro con tres piedras falsas, un par pendientes de oro y perlas y unas tenacillas para azúcar.	22
46	Una sortija de oro de ley con tres diamantes.	24
943	Un estuche con dos botones de oro y un par pendientes de oro y perlas.	38
49	Una cadena larga de oro de ley, peso dos onzas.	128
50	Cuatro cubiertos de plata y dos cuchillos con mango de id.	66
51	Medio aderezo de oro de ley, peso dieciocho adarques, tres piezas de plata para trinchar, un alfiler de oro de ley y chispas y cuatro cubiertos de plata, peso veinte onzas.	188
53	Un collar y gargantillas de oro de ley, peso cuatro adarques y un rosario de plata dorada.	22
55	Medio aderezo de oro y perlas.	76
56	Cuatro cucharas y un tenedor de plata.	46
142	Dos pares de pendientes, dos sortijas, una cruz, dos rosarios y varios objetos de plata para coser.	43
528	Un reloj cilindro de oro de ley para señora.	70
DE SEGUNDA SUBASTA.		
895	Dos botones de oro de ley con un diamante.	15
107	Cuatro cubiertos de plata, peso veinte onzas y media.	75
PRIMERA SUBASTA.		
Ropas, muebles, etc.		
1924	Una sábana, dos calzoncillos, una elástica, una camisa, cuatro toallas, tres servilletas y dos almohadones.	11
11	Una falda de merino negro y una mantilla de paño seda con terciopelo.	13
176	Tres abrigos, una cubierta y una falda de lana de color.	16
209	Dos sábanas.	6
272	Dos colchas de punto crochet.	16
395	Un mantón de lana y una manta de viaje.	11
465	Una falda de merino negro.	7
512	Una colcha de algodón blanco, de fábrica.	5
560	Una falda de percal.	2
695	Una colcha blanca de hilo y una funda de gergón.	7
790	Un bombacho nuevo, tela azul.	2
803	Una falda de merino negro.	3
819	Una colcha blanca de piqué.	6
882	Una sábana con sortijas de cortina y dos cortinas.	2
827	Una sábana, un mantel, un manto de seda con velo y una camisa.	5
897	Un manto de bayeta encarnado.	3
1116	Una colcha de percal.	3
1170	Una colcha blanca de punto algodón.	9
1286	Dos sábanas, un mantel y un calzoncillo.	7
1382	Una falda y abrigo de percal.	5
1383	Una colcha de algodón blanco, de fábrica, una cámara, un calzoncillo y una toalla.	6

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS Y PRENDAS.	TASACIÓN. — Pesetas.
1401	Una sábana y un almohadón.	3
1465	Una sábana y dos almohadones.	6
1521	Dos cubiertas de punto y dos mantillas de muletón.	3
1694	Dos vestidos de tela fina.	5
1733	Un refajo de punto.	4
21	Una camisa y un calzoncillo.	2
260	Una falda de percal.	2
275	Una capa de paño fino, embozos de terciopelo.	25
302	Un manto de lana, de punto, un abrigo de percal y un pantalón de dril.	3

De segunda subasta.

1584	Un mantón de lana de color, de ocho puntas.	10
1969	Un pañuelo de merino, color lila.	7
117	Un gabán de paño para señora.	12
318	Dos cortinas grandes nuevas.	2
767	Dos faldas y dos chaquetillas de chacona.	8
781	Vara y media de paño nuevo de Astudillo.	4
1289	Una colcha de mezcla.	6
1505	Un manto de granadina con velo de encaje.	4

Las prendas y alhajas se pondrán de manifiesto al público dos días antes del señalado para la subasta.

Llegado este caso, ya no podrán los interesados retirarlo de la venta. Y vendido un objeto ó prenda y satisfecho su importe, no podrá el comprador hacer reclamación de ningún género.

Palencia 20 de Septiembre de 1895.—El Director gerente de turno, José Vielva.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

En el Juzgado de primera instancia de Sequeros se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaria, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 19 de Septiembre de 1895.—Dr. Aureo Alonso.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba y Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose dejado sin efecto por Real orden de 19 del actual el concurso anunciado en 1.º de Agosto último, he acordado anunciar de nuevo, como lo verifico por medio del presente, que se halla vacante en esta Audiencia la plaza de Oficial primero de Sala que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y Real orden de 15 de Enero de 1886.

Lo que se comunica para que los que se crean con derecho puedan solicitarla dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, debiendo acreditar los aspirantes tener las condiciones que exigen

los artículos 544 y 474 de la ley orgánica del Poder judicial y el 26 de la adicional á la misma.

Dado en Palencia á 21 de Septiembre de 1895.—Eladio Peñalba.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

En este día comunica á mi Autoridad el Alcalde de barrio de este pueblo de Brañosera, que en el día 13 del actual mes fué recogido del campo de este citado pueblo, por los Guardas del mismo, un novillo que según manifestación de los mismos, se encontraba pastando abandonado, é ignorándose quien sea su dueño, cuyas señas son las que á continuación se expresan:

Un novillo de tres años próximamente de edad, alzada regular, pelo rojo claro, asta blanca y bastante abierta, con un mejele en la parte trasera de la oreja izquierda y dos hendiduras en el extremo de la derecha, bien presentado.

Cuyo novillo se halla custodiado debidamente y se anuncia al público para que la persona interesada pueda pasar á recogerle, previo pago de gastos originados.

Brañosera 17 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, José del Río.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Hallándose terminado por los repartidores nombrados al efecto por la Administración de Hacienda de esta provincia el proyecto de la derrama de consumos para el corriente ejercicio económico de 1895 á 96, queda desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones en tiempo oportuno.

Lantadilla 20 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Saturnino Fernández.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.